

Aproximación al marco jurídico de la mediación civil en el Estado de Puebla*

Approach to the legal framework of civil mediation in the State of Puebla

Arán García Sánchez**

RESUMEN

El presente artículo analiza el marco jurídico de la mediación en materia civil en el Estado de Puebla, en el periodo comprendido del año 2015 al 2019. Dicho análisis inicia con una revisión conceptual de la mediación en el ámbito civil. Aunado a lo anterior, se estudia la mediación civil desde dos perspectivas, una jurídica con base en el marco legislativo poblano, y la otra es la legislación que regula al Centro de Justicia Alternativa. Esta segunda perspectiva atiende a los alcances cuantitativos de la mediación civil derivados de las estadísticas del Poder Judicial del Estado y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Se concluye que la mediación civil en Puebla se lleva a cabo a través del Centro de Justicia Alternativa, la cual cuenta con partes, procedimientos y aspectos específicos contemplados en el código civil adjetivo, la ley y reglamento de dicho centro; aunado al hecho que se identifica que es un mecanismo no muy utilizado en comparación con el número de juicios de primera instancia, que se presentan anualmente, en materia civil y familiar ante el Poder Judicial del Estado de Puebla.

PALABRAS CLAVE

Mediación civil, medios alternos de solución de conflictos, derecho civil, Centro de Justicia Alternativa.

ABSTRACT

This article analyzes the legal framework of mediation in civil matters in the State of Puebla, in the period from 2015 to 2019. Said analysis begins with a conceptual review of mediation in civil cases. In addition to the above, civil mediation is studied from two perspectives, a legal one based on the Puebla legislative framework, as well as the legislation that regulates the Alternative Justice Center. The other perspective attends to the quantitative scope of civil mediation derived from the statistics of the State Judicial Power and the National Institute of Statistics, Geography and Informatics. It is concluded that civil mediation in Puebla is carried out through the Alternative Justice Center, which has parts, procedures and specific aspects contemplated in the adjective civil code, the law and regulations of said center; In addition to the fact that it is identified that it is a mechanism that is not widely used compared to the number of first instance trials that are presented annually in civil and family matters before the Judicial Power of the State of Puebla.

KEYWORDS

Civil mediation, alternative means of conflict resolution, civil law, Alternative Justice Center.

*Artículo de Investigación postulado el 17 de junio de 2021 y aceptado el 3 de enero de 2022.

**Director del Departamento de Derecho en la Región Centro – Sur del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Puebla, México. (agarci@tec.mx), orcid.org/0000-0002-8693-1177

SUMARIO

1. Introducción
2. Aproximación conceptual de la mediación civil en México
3. Marco legislativo de la mediación Civil en Puebla
4. El Centro de Justicia Alternativa de Puebla ante la ley
5. Los alcances cuantitativos de la mediación Civil
6. Conclusiones
7. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

Los medios alternos de solución de controversias tuvieron un reconocimiento constitucional en junio del 2008. A partir de esa fecha se estableció la obligación de las entidades federativas de legislar en este tema. Derivado de ello queda clara la relevancia del estudio en esta materia. Para el caso particular de este texto, se analizará lo relacionado con la mediación civil en el Estado de Puebla, específicamente las llevadas a cabo en el denominado Centro de Justicia Alternativa de Puebla.

Cabe recordar que desde la perspectiva de la Teoría General del Proceso se plantean los siguientes medios de solución de controversias: autotutela, autocomposición y heterocomposición. La autotutela se encuentra prohibida en nuestro país con base en lo señalado en el artículo 17 constitucional, ya que nadie puede hacerse justicia por sí mismo salvo algunas excepciones como: legítima defensa y derecho de retención, entre otras. Por su parte, respecto a la autocomposición se ha señalado que surge de un acuerdo parcial que puede derivar de una sola o de ambas partes, en ese sentido, se identifica al allanamiento, el desistimiento y al perdón del ofendido como formas autocompositivas de carácter unilateral, mientras que se señala al allanamiento como una forma bilateral de autocomposición. Finalmente, en la heterocomposición las partes deciden que es necesaria la intervención de una tercera persona imparcial que sea la que logre una solución a la problemática.¹

Para el caso específico de la mediación, autores como Niceto Alcalá-Zamora y Castillo la han situado como un medio de solución de conflictos intermedio entre la autocomposición y el arbitraje, al compartir elementos de ambos, pero

¹ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Oxford Press University, 2012, pp. 11-12

afirma que para la procedencia de la mediación es necesario un tercero imparcial, además de las partes, y argumenta:

“que a primera vista presenta la estructura del [arbitraje] (especialmente del libre o irritual [...]), pero que posee en realidad el contenido de la [autocomposición] (y más concretamente el de una transacción), ya que mientras el árbitro resuelve el litigio (es decir, se encuentra supra partes), el mediador se limita a proponer una solución, que los litigantes son dueños de aceptar, rechazar o modificar (es decir, se encuentra infra partes)”.²

Por otra parte, autores como José Ovalle Favela considera a la mediación como una forma heterocompositiva, al existir la necesidad de que una persona ajena al conflicto facilite la comunicación entre las partes para solucionar el problema en cuestión, a diferencia de los medios autocompositivos en los cuales solamente intervienen las partes.³ A pesar de lo anterior, a nivel internacional se considera a la mediación como un medio autocompositivo derivado de que el mediador juega un rol pasivo, ya que únicamente propicia la comunicación entre las partes, para que sean ellas las que logren un acuerdo que permita solucionar la problemática.⁴ Para el caso particular de esta investigación se pondrá énfasis en la mediación civil.

Aproximación al marco jurídico de la mediación civil en el Estado de Puebla

Esta investigación surge a partir de la siguiente pregunta ¿Cuál ha sido el marco jurídico que regula a la mediación civil en el Estado de Puebla del 2015 al 2019? En consecuencia, la hipótesis que se plantea es: el marco jurídico regulador de la mediación civil en el Estado de Puebla ha sido el código adjetivo en la materia, la Ley y Reglamento del Centro de Justicia Alternativa. Bajo esta lógica, el texto se estructura en cinco apartados principales. Primeramente, se realiza una aproximación conceptual al término de mediación bajo el contexto de México. Sucesivamente, se hace un análisis del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla respecto al tema de mediación como medio alterno. Posteriormente, se estudia la estructura y funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa de Puebla como institución encargada de los procedimientos

² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, IJ UNAM, 2018, pp. 75-76

³ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford Press University, 2016, p. 22

⁴ San Cristóbal Reales, Susana, "Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil", *Anuario jurídico y económico escorialense*, N° 46, 2013, pp. 43 y 47.

de mediación así como las partes del procedimiento. Aunado a lo anterior se establecen datos estadísticos gestionados por el centro y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Por último, se establecen, un apartado de conclusiones en se retoman los principales hallazgos con relación al tema de la medición civil en Puebla.

Esta investigación tiene como objetivo conocer el marco jurídico que ha regulado a la mediación civil en el Estado de Puebla. Para ello analizamos la doctrina especializada, ordenamientos jurídicos y estadística, para brindar un panorama actual de lo que implica la mediación civil en el Estado. Cabe señalar que este trabajo deriva de una investigación de tipo empírica, que emplea el método deductivo para establecer criterios específicos aplicables a los casos concretos de mediación civil.

2. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL DE LA MEDIACIÓN CIVIL EN MÉXICO

El derecho civil forma parte de la rama del derecho privado y se ha señalado que es el “que regula los atributos de las personas físicas y morales -colectivas-, a la familia, el patrimonio, y las relaciones económicas de los particulares que no sean actos de comercio”.⁵ En México, cabe precisar, el derecho civil está regulado por 32 codificaciones estatales y una federal. En algunas entidades federativas las codificaciones civiles aún regulan al derecho familiar, es decir, no tiene independencia legislativa. Para mayor referencia, los estados que cuentan con una codificación familiar independiente son: Coahuila,⁶ Hidalgo,⁷ Michoacán,⁸ Morelos,⁹ San Luis Potosí,¹⁰ Sinaloa,¹¹ Sonora,¹² Yucatán¹³ y Zacatecas.¹⁴ Para efectos de poder comprender qué implican los mecanismos alternativos de solución de controversias que han sido entendido como “procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses”.¹⁵

⁵ Álvarez Ledesma, Mario Ignacio, *Teoría general del proceso*, México, Mc Graw Hill, 2019, p. 155.

⁶ Con la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

⁷ Con la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

⁸ Con el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

⁹ Con el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹⁰ Con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

¹¹ Con el Código Familiar del Estado de Sinaloa.

¹² Con el Código de Familia para el Estado de Sonora.

¹³ Con el Código de Familia para el Estado de Yucatán.

¹⁴ Con el Código Familiar del Estado de Zacatecas.

¹⁵ De Villa Cortés, José Carlos y Márquez Algara, Ma. Guadalupe, “Medios alternos de solución de conflictos”, en Caballero, José Luis, Mc-Gregor Poisot, Eduardo y Steiner, Christian (coords.), *Derechos humanos en la Constitución:*

Cabe recordar que la lógica de los medios alternos implica necesariamente el tema del litigio, sobre ello José Ovalle Favela ha señalado lo siguiente:

Francesco Carnelutti fue uno de los primeros autores que formularon un concepto de litigio, el cual ha sido considerado como clásico. Para este célebre procesalista italiano, el litigio es el '*conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*'. El conflicto de intereses solo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una *pretensión*, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; y frente a esa pretensión, la otra parte expresa su *resistencia*, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión. Si ante la pretensión de la primera, la segunda no opusiera resistencia, no surgiría el litigio; el posible conflicto de intereses quedaría resuelto por la sumisión de la persona contra la cual se expresó la pretensión.¹⁶

De lo señalado anteriormente, se comprende que el litigio implica necesariamente a una parte que pretende, otra que resiste con relación a un bien jurídico.¹⁷ Ya se ha señalado la existencia de tres alternativas que se han identificado desde la Teoría General del Proceso para la solución de conflictos, y que en específico, la mediación se entiende como "un medio de resolución pacífica de conflictos mediante el cual un tercero desempeña una comunicación interactiva y persuasiva con las partes de un litigio, con la finalidad de que lleguen a la solución del mismo".¹⁸ Con base en la definición anterior, se identifica que la finalidad es la solución de una problemática de forma no violenta, en la cual interviene un tercero imparcial y ajeno al conflicto que facilita la comunicación entre las partes. Ello pone en evidencia una forma alterna a la tutela judicial, a la cual pueden optar las personas en caso de querer llegar a una solución pacífica.

En México, Quintana Roo es el precursor en materia de medios alternos con la publicación de una Ley de Justicia Alternativa y la creación del Centro de Asistencia Jurídica en dicha entidad en el año de 1997.¹⁹ Fue el 18 de junio de 2008, que bajo el contexto de la reforma constitucional en materia penal, se reformó

comentarios de jurisprudencia constitucional e Interamericana II, Ciudad de México, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2013, p. 1587

¹⁶ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 3

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Nieva-Fenoll, Jordi, "La Mediación: ¿Una «Alternativa» Razonable al Proceso Judicial?", *Actualidad Civil*, número 15-16, 2012, p. 86.

¹⁹ De Villa Cortés, José Carlos y Márquez Algara, María Guadalupe, "Mediación y participación ciudadana en México", *Ius Humani: Revista de Derecho*, volumen 5, 2016, p. 49.

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pre- viendo así la existencia de leyes en materia de medios alternos de solución de conflictos.²⁰ De esta forma se estableció la obligación constitucional para las en- tidades federativas de legislar en dicha materia teniendo un plazo de ocho años para hacerlo, para esa fecha Guerrero, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas no contaban con una regulación formal sobre medios alternos.²¹

Cabe recordar que en México, en junio de 2011 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual trajo consigo la intro- ducción del derecho internacional de los derechos humanos a nuestro país y con ello lo que ha sido considerado como un nuevo paradigma para el sistema jurídi- co mexicano.²² Dicha reforma implica el cumplimiento de las obligaciones de res- peto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos bajos los princi- pios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, lo cual obliga a las entidades públicas de México a llevar a cabo acciones para consolidar un Estado democrático. Desde el ámbito de los derechos humanos y con relación al tema de medios alternos de solución de controversias, se ha hablado de la educación para la paz. La educación para la paz se centra en la intervención de espacios escolares y si bien carece de una definición consensuada, se ha señalado que cuenta con tres aspectos sin los cuales no se podría hablar de dicho tema: 1) solucionar conflictos a través de la comunicación, 2) tener conciencia sobre lo que ocurre en la sociedad y participar en ella y 3) comprender la realidad y buscar soluciones colaborativas.²³ Por ejemplo, ello puede contribuir a la consecución del objetivo 4 de La Agenda 2030 y los Objetivos para el Desarrollo Sostenible ya que una de sus metas es lograr el desarrollo sostenible a través de la educación para la paz en las escuelas. Si se retoman estos últimos tres puntos con relación a la mediación, se puede señalar por qué la mediación coincide en el hecho de buscar una solución pacífica a una problemática a través de la comunicación.

Una vez precisado lo anterior, en los siguientes dos apartados se estudia la forma en que se encuentra regulada la mediación como un mecanismo alternativo de solución de controversias, con base en el Código de Procedimientos Civiles

²⁰ Fuente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

²¹ De Villa Cortés, José Carlos y Márquez Algara, María Guadalupe, *op. cit.*, p. 56.

²² Prueba de ello fue que en el año 2011 el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM publicó el libro *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, coordinado por Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte.

²³ Hernández Romano, Ana Paula, "Educar para la paz y asambleas de grupo", en Hernández Romano, Ana Paula y Ocejo, Victoria (coords.), *Derechos humanos y educación para la paz*, Ciudad de México, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2016, p. 86.

para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla y su Reglamento Interior.

3. MARCO LEGISLATIVO DE LA MEDIACIÓN CIVIL EN PUEBLA

La obligación de las entidades federativas de legislar en materia de medios alternos se dio en el año 2008, tal y como ya se ha señalado. En materia penal existe una ley a nivel nacional la cual contempla a la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. Para el caso particular de Puebla, la regulación de la mediación en materia civil se encuentra principalmente en 2 ordenamientos: el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla. En esta parte se atenderá a lo contemplado en el primero de ellos, toda vez que en el apartado siguiente se desarrollará lo relacionado a Ley del Centro Estatal de Mediación.

El código adjetivo en materia civil, contempla en el libro sexto lo relacionado a los medios alternos, que a su vez está conformado por cinco capítulos y en tres artículos contempla las reglas generales a todos. Específicamente en el artículo 832, se define a los medios alternos como “los mecanismos informales a través de los cuales, puede resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria”. Por otra parte, el mismo código establece que son cuatro los mecanismos alternos que se reconocen: mediación, conciliación, arbitraje y los procedimientos de justicia indígena. Asimismo, se especifica que por regla general, si se desea ejecutar cualquiera de los acuerdos llegados a través de dichos medios, los mismos tendrán que ser homologados a nivel judicial, por lo que en su caso se debe presentar ante el juez competente un escrito que se acompañe del original o copia certificada del acuerdo, mismo que será analizado por la autoridad judicial y en caso de que no se afecten derechos que sean de orden público o irrenunciables, declarará su homologación sin tener posibilidad de interponer algún recurso ante esta declaración, para finalmente buscar su ejecución por la vía de apremio.

Específicamente con relación a la mediación el Código de Procedimientos Civil local, prevé su regulación del artículo 835 al 846. En su artículo 835 define a la mediación como “un procedimiento mediante el cual las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan la intervención de un tercero que facilite la comunicación para que de manera conjunta y pacífica obtengan un acuerdo satisfactorio, evitando el proceso judicial”. Comparando la definición que citamos en la sección anterior, se puede identificar que la concepción del código señala que son las partes las que solicitan el medio alternativo y lo que se busca evitar es

un litigio ante los tribunales. Ese mismo artículo señala que la mediación se basa en los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

En ese sentido, el artículo 835 define cada uno de los principios de la siguiente forma. La mediación es voluntaria porque son las mismas partes las que cuentan con la convicción para someter la problemática a este medio alterno. Es confidencial porque el mediador no puede difundir lo tratado en la mediación, salvo en los casos en que se trate de información de un delito que se persiga de oficio. Es flexible porque su estructura se basa en las necesidades de las partes, Es neutral porque el mediador debe mantener una postura que busca un equilibrio entre las partes. Es imparcial toda vez que el mediador no debe estar a favor de una de las partes, así como debe evitar tener prejuicios y mantenerse objetivo. Es equitativo ya que el acuerdo busca la solución acorde a los intereses de ambas partes. Se rige por la legalidad en la medida que la mediación trata de los derechos derivados del conflicto. Por último, observa a la honestidad ya que el mediador debe abstenerse de llevarla a cabo si cuenta con alguno de los impedimentos que también son aplicables a los juzgadores o si la materia del conflicto no permite que sea resuelto por este medio alterno.

El mismo código señala que el Centro Estatal de Mediación, actualmente denominado Centro de Justicia Alternativa, será el encargado de este mecanismo alternativo, pero también podrán llevarlo a cabo 1) la Procuraduría del Ciudadano, 2) jueces municipales del interior del estado, 3) jueces de paz, 4) jueces indígenas, 5) Notarios y 6) el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos los anteriores del estado de Puebla.

También se prevé que en el caso de que las partes que hayan sometido una controversia a un proceso judicial decidan optar por la mediación, deben hacerlo del conocimiento de la autoridad dicha situación, por lo que no se podrá dictar sentencia en tanto no se haga el conocimiento del resultado de la misma o el hecho de que se han desistido de ella. El código señala que, si las partes comparecen a la mediación, el mediador buscará que se llegue a una solución y que en caso de que se logre todo lo acordado deberá realizarse por escrito y será firmado tanto por las partes como por el mediador. A su vez dicho ordenamiento señala que serán considerados como cosa juzgada todo lo acordado en el Centro Estatal de Mediación y que los acuerdos a los que se lleguen ante al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no necesitarán homologación judicial y el único requisito para que surtan efectos es que sean reportados para su registro al Centro de Estatal de Mediación que pertenece al Poder Judicial.

Se precisa también que es necesaria la homologación de los acuerdos que se tomen derivados de una mediación ante las partes, los cuales se deben presentar ante la autoridad judicial competente en un lapso de 40 días naturales posteriores a la firma para su revisión, en caso de no hacerlo en dicho plazo no podrán ser aprobados, asimismo contra la resolución que determine si se aprueba el convenio no puede interponerse algún recurso. Se establece que una vez homologado el convenio comenzará a tener efectos jurídicos y que podrá ser ejecutado siempre y cuando se denuncie el incumplimiento del mismo ante el juez que sea competente. Por último, se contempla la posibilidad de tener sanciones de carácter penal y civil contra aquellas personas que hagan uso de la mediación con el objeto de engañar a alguna de las partes. Independientemente de lo antes mencionado es importante señalar el tema de las vicisitudes posteriores al momento en que el convenio alcanza el carácter de cosa juzgada, sobre todo en el ámbito del Derecho Familiar, como lo describe el Dr. Villagrasa: “Aunque se trate de cosa juzgada, y se produzcan los efectos de la firmeza de tal resolución, lo cierto es que nos son tan definitivas como se denominan legalmente, tan cambiantes y dinámicas como es la vida misma, y a ella deben adaptarse paulatinamente.”²⁴ Por lo tanto, las partes tienen la posibilidad de hacer valer pretensiones modificativas posteriores a las resoluciones definitivas.

En este apartado se desarrolló lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla contempla con relación al tema de la mediación como medio alternativo, lo que brinda un primer panorama general respecto a los criterios que delimitan a dicho mecanismo alternativo. A continuación, se desarrollará en específico al órgano del Poder Judicial del estado de Puebla que se encarga de llevar a cabo los procesos de mediación.

4. EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE PUEBLA ANTE LA LEY

Como bien se ha señalado, es el código procedimental en materia civil el que establece que estará a cargo del Centro Estatal de Mediación el medio alternativo objeto de estudio de la presente investigación. De la información estadística disponible en el portal de obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que hasta el año 2017 la denominación de dicho órgano era Centro Estatal de Mediación, y que fue a partir del año 2018 que el nombre es Centro de

²⁴ Villagrasa Alcaide, Carlos, “La sentencia y los recursos en los procedimientos matrimoniales. La modificación de las medidas definitivas y la ejecución de las resoluciones dictadas”, Villagrasa Alcaide, Carlos (coord.), *Derecho de la persona y la familia*, Barcelona, Atelier, 2020, p.662.

ARÁN GARCÍA SÁNCHEZ

Justicia Alternativa, cuestión que se puede apreciar también en la Ley Orgánica del Estado de Puebla la cual hace referencia a dicha denominación en sus artículos 113, 117 y 118.

A) Marco normativo y estructura orgánica

Si bien se mencionó que principalmente a través del código procedimental local en materia civil y de la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla se regulaba el tema de la mediación, cabe señalar que existe un Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación del referido centro el cual también contempla la estructura y funcionamiento del mismo, así como lo relacionado al procedimiento de mediación. La ley se conforma de 35 artículos estructurados en siete capítulos. El reglamento interior se encuentra compuesto de 61 artículos distribuidos en siete títulos. Se comenzará por establecer la estructura del centro. El Centro de Justicia Alternativa está compuesto por una dirección, una subdirección; una coordinación de mediadores y facilitadores, una coordinación jurídica, una coordinación de psicología, una coordinación administrativa, un supervisor y los mediadores, facilitadores, abogados y demás personal administrativo que sea requerido para el funcionamiento del centro.

B) Atribuciones

Las atribuciones que el Centro de Justicia Alternativa tiene son el fomento de la mediación, el trabajo colaborativo con el Poder Judicial del Estado de Puebla, procurar la legalidad, cultura de la paz y la justicia, brindar información y asesoría jurídica y psicológica gratuita a quienes acudan al centro, aprobar los acuerdos y convenios celebrados mediante su director, tener injerencia en los juicios donde le sea solicitada su presencia, vigilar su propio funcionamiento y el reglamento interior, desarrollar manuales para su operación, presentar informes con cifras estadísticas mensuales y anuales a la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, proponer al pleno de dicha junta mejoras para la intervención del personal que trabaja en procesos de mediación, tener registro de las solicitudes, convenios y canalizaciones que realicen, emitir a las partes copias simples y certificadas de los acuerdos, crear sedes regionales siempre y cuando lo autorice el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, colaborar con otras dependencia relacionadas con los servicios que brinda y todas aquellas atribuciones que el pleno establezca así como las que la legislación aplicable señale.

C) Finalidad y principios

La ley en su artículo 3 señala que la mediación tiene como finalidad promover una cultura del diálogo y la paz mediante un rol activo de la sociedad en la búsqueda de la solución de problemáticas y la define como “un procedimiento de justicia alternativa, por el que las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan de manera conjunta o de forma individual la intervención de un tercero que facilite la comunicación, para que de manera pacífica logren un acuerdo satisfactorio que les evite un proceso jurisdiccional”. Haciendo una comparativa con la definición dada por el Código de Procedimientos Civiles, se puede señalar que en esta definición se agrega el hecho de que la mediación pueden solicitarla las partes de forma conjunta o cada una puede hacerlo por su parte.

Respecto a los principios que rigen los procesos de mediación, al igual que el código adjetivo especifica los de voluntariedad, legalidad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad y honestidad, solo que la ley agrega dos principios más. Uno de ellos es el principio de conocimiento informado, el cual implica que el mediador informará a las partes todas las implicaciones de someterse al proceso de mediación. El otro es el de gratuidad, ya que no tendrán costo los servicios prestados por el centro y se evitará que las condiciones económicas de las partes impidan que tengan acceso a este mecanismo alternativo.

D) El rol de mediador

Respecto al rol de mediador la ley establece que será el que dé la estructura legal necesaria a lo que requieran los mediados, por lo que aplicará los preceptos legales derivado de la mediación a los acuerdos y convenios que se celebren, asimismo ese mismo artículo puntualiza que el mediador “es el profesional, autorizado y certificado, capacitado en técnicas específicas para el restablecimiento de la comunicación entre las personas en conflicto, constituyendo ésta, el eje básico de cualquier mecanismo de pacificación al favorecer la disminución de las tensiones que generan los procesos judiciales y el choque de posiciones contrapuestas”. Los requisitos para este rol son: edad mínima de veinticinco años, contar con la ciudadanía mexicana sin restricción de los derechos civiles y políticos, no contar con sentencia ejecutoriada por delitos dolosos, relacionados con violencia familiar o que hubiesen ameritado pena privativa de la libertad, contar con título y cédula profesional de una carrera relacionada con las funciones del centro, tener autorización y certificación por parte del centro y del tribunal superior de justicia del estado, contar con domicilio en el estado de Puebla, estar

ARÁN GARCÍA SÁNCHEZ

capacitado y contar con experiencia en mediación, en casos de nuevo ingreso se debe aprobar la evaluación de selección y la capacitación que le sea requerida por el centro. Con ello se debe contar con personal multidisciplinario para poder atender los distintos tipos de problemáticas que se desahogan en el centro, ya que no deben ser solo abogados quienes participen como mediadores, por lo que se deben buscar perfiles de otras disciplinas que puedan contribuir a procesos de mediación más efectivos.

El rol de mediador está sujeto a un refrendo anual por parte del director. Dicho refrendo tiene como objetivos renovar su nombramiento, la mejora particular de las habilidades y conocimientos de cada mediador y la colectiva del centro, brindar un mejor servicio, corroborar el resultado de la capacitación que han tenido, así como aumentar la actitud y aptitud de los mediadores.

E) Los mediados

Respecto a los mediados, la forma en que pueden comparecer es: a través de sus representantes legítimos en caso de personas incapaces o menores de edad, por sí mismos si son personas físicas con capacidad plena, por excepción pueden hacerlo a través de sus representantes que estén plenamente acreditados y sean autorizado discrecionalmente por el director del centro y mediante su representante legítimo, con el documento que lo acredite en caso de las personas jurídicas. En caso de que las partes deseen acudir con personas de su confianza o con asesoramiento legal, lo pueden hacer siempre y cuando haya acuerdo entre los mediados y que no se afecte el procedimiento de mediación.

Los mediados cuentan con derechos y obligaciones dentro del procedimiento. Entre sus derechos están poder solicitar por escrito el cambio de mediador, tener participación en las sesiones de mediación salvo que sea una sesión individual solo con el mediador, contar con asesoría profesional y técnica sobre la materia de la controversia. Sus deberes son presentarse a las sesiones en los términos ya señalados, respetar la confidencialidad, tener un comportamiento adecuado, en caso de llegar a una solución, firmar el acta o convenio.

16

F) El procedimiento de mediación

El director del centro será el encargado de dar autorización y de firmar todos los acuerdos, convenios, constancias, actas, invitaciones y cualquier documento con carácter de oficial emitidos por el Centro de Justicia Alternativa.

Con relación al procedimiento de mediación, el mismo puede iniciarse a petición de las partes que pueden hacerlo de forma oral o mediante la requisición de un formulario o a través del pedimento del personal judicial competente. En caso de que sea una autoridad judicial quien lo solicite será el director quien asigne al personal que desahogará la diligencia. Una vez recibida la solicitud de intervención se procederá a analizar su procedencia. En caso de ser procedente y que la mediación sea solicitada por una de las partes y no de forma conjunta, se deberán señalar los datos del invitado para elaborar una invitación que tiene el nombre de quien es invitado, el número de la solicitud, la materia de la mediación (que puede ser penal, mercantil, civil, familiar, vecinal, entre otras), los fines y principios de este mecanismo alterno, el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la sesión de mediación, los documentos que debe llevar el invitado y la fecha de la emisión de la invitación. La invitación será entregada por la parte que solicitó la mediación por correo ordinario, teléfono, mensajería o cualquier medio y podrá entregarla en el domicilio, en el sitio de trabajo o donde ubique al invitado, los gastos derivados de la entrega corren a su costa. En caso de que el invitado no acuda a la primera sesión, únicamente se realizará una segunda invitación en la cual si las partes no acuden se dará por terminado el procedimiento, ello no impide que las partes de común acuerdo puedan acudir nuevamente al centro. En el caso de que una de las partes sí acuda y la otra no, se expedirá a quien asistió la constancia de su asistencia.

Si llegado el día, asisten las partes en el lugar y hora indicados, se dará apertura al expediente correspondiente, por turno se asignará al mediador y en primer lugar se llevará a cabo una sesión introductoria en la que se presente al mediador, se informe sobre las reglas, los principios y los alcances de la mediación, en un segundo momento se invitará a las partes a que expongan la problemática y como tercer punto se desahogará la sesión de mediación. En caso de que alguna de las partes esté bajo los influjos de alguna sustancia que afecte su conducta no se podrá iniciar el procedimiento. Si una vez expuesta la situación se advierte que no puede resolverse a través de la mediación las partes serán canalizadas a la institución que sea competente de conocer la controversia.

El mediador puede convocar varias sesiones si así lo considera necesario y con base en los avances que se tengan, la duración de las sesiones queda a su consideración, deben estar siempre ambas partes en la sesión, aunque el mediador puede hablar con ellos por separado si así se dan las condiciones, en caso de que determine que no se puede lograr una solución, con autorización del director, puede dar por terminado el procedimiento. También, derivado de las circunstancias del caso, el mediador puede solicitar la presencia de un co-mediador.

En las sesiones pueden participar abogados si las partes así lo acordaron, los cuales deberán contar con cédula profesional o carta de pasante, los cuales podrán intervenir, pero en caso de que entorpezcan el desarrollo de la sesión el mediador puede solicitar su salida del lugar; aunado a lo anterior, si una de las partes acudiera sin abogado será remitido a la Coordinación Jurídica para su asesoramiento, si la parte no desea la orientación debe constarlo por escrito. El mediador puede pedir o aceptar documentos siempre y cuando sean de utilidad para lograr una solución.

G) Sustitución de los mediadores

Existen tres supuestos por los cuales un mediador puede ser sustituido: 1) las partes así lo soliciten, 2) porque se excuse el mediador, 3) porque así lo decida el director del centro. En el supuesto de que una o ambas partes deseen cambiar de mediador porque no se está de acuerdo con la asignación, cada una de ellas tendrá una oportunidad para solicitarlo, ya que en caso de continuar con esta situación se dará por terminado el procedimiento. Cabe recordar, que al mediador también le es aplicable lo relativo a las recusaciones, impedimentos y excusas que se contemplan en el código de procedimientos civiles local.

H) Formas de conclusión de la mediación

El procedimiento de mediación puede concluirse bajo cinco supuestos: 1) que se firme el acta de convenio o acuerdo, 2) porque así lo deciden las partes, 3) porque injustificadamente alguna o ambas partes falte a la sesión, 4) por negativa de una de las partes a firmar el convenio o acuerdo, 5) porque así lo decida el mediador. Respecto a este último supuesto, un mediador puede dar por terminado un procedimiento de mediación si identifica que las partes no tiene la voluntad de mediar, cuando es claro que no se va a llegar a un acuerdo o convenio, cuando las partes no colaboren en el proceso de mediación, cuando se esté utilizando de forma dolosa, cuando se advierta que no se acredita la personalidad para atender la problemática, cuando sea indispensable la participación de una persona tercera ajena, cuando se advierta que una o ambas partes están bajo los influjos de alguna sustancia que altere su conducta y cuando el mediador determine que no es conveniente seguir por las circunstancias que han acontecido; en estos casos en los que el mediador es quien concluye el procedimiento, siempre debe contar con autorización del director del centro.

I) Convenios y acuerdos

En caso de que una vez llevadas a cabo las sesiones que fueran necesarias, las partes llegan a una solución se tiene que firmar un convenio, si del mismo se derivan obligaciones de cumplimiento continuo o un acuerdo en caso que no haya obligaciones de tracto sucesivo, los datos que debe contener cada uno está contemplado en el artículo 31 de la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla debe realizarse por escrito, debe contener fecha y lugar de donde se suscribe, la edad, el nombre, el domicilio (con el documento que lo acredite), la nacionalidad, el estado civil, ocupación, profesión y declaraciones de las partes, así como la firma y nombre del director, el coordinador y mediador del Centro de Justicia Alternativa.

J) Re-mediación

Es posible que no se cumpla ya sea parcial o totalmente un convenio, para ello la ley prevé la figura de la re-mediación a través de la cual se modifica lo acordado por las partes o incluso se puede generar un nuevo convenio, se debe solicitar por escrito en el que se señale el número de expediente, el motivo de la solicitud, el nombre de quien solicita y la fecha; la re-mediación atenderá a las mismas reglas de la mediación.

5. LOS ALCANCES CUANTITATIVOS DE LA MEDIACIÓN CIVIL

Una vez delineado el marco legislativo de la mediación civil y de cómo se lleva a cabo a través del Centro de Justicia Alternativa, resulta pertinente establecer datos concretos sobre el uso de este tipo de mecanismo, De acuerdo con la información pública que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia se realizó la siguiente tabla:

Tabla 1. Datos estadísticos sobre mediación de los años 2015 al 2019 del Centro de Justicia Alternativa de Puebla

	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Número de Mediaciones	3060	2907	2539	2495	2612	13613
Expedientes concluidos por acuerdo o convenio	1813	2171	2419	1981	2480	10864
Remediaciones	107	75	92	73	99	446

Fuente: Elaboración propia con base en datos de la Plataforma Nacional de Transparencia.²⁵

Con base en la información de la tabla se puede identificar que los procedimientos de mediación no han aumentado, por el contrario del 2015 al 2018 hubo una disminución constante y para el año 2019 hay un ligero aumento. Por otra parte, los expedientes de procedimientos de mediación que fueron concluidos por convenio o acuerdo aumentaron en todos los años con excepción del 2018. Por su parte, las remediaciones han fluctuado en un intervalo de 73 a 107 con una tendencia de aumento en un año y disminución en el siguiente. En la información estadística disponible no se desglosa por materia ni el número de mediaciones llevadas a cabo, ni los expedientes concluidos, ni las remediaciones. Algo que tampoco se señala es una división entre cuántos fueron convenios y cuántos fueron acuerdos y ello es importante, ya que como se desarrolló anteriormente, se podría identificar cuántas soluciones implican obligaciones de tracto sucesivo. Tampoco se brinda información respecto al tiempo que en promedio dura un procedimiento de mediación. Aunado a ello, sería importante que en la estadística se señalará el número de expedientes que fueron abiertos y concluidos el mismo año y que aparte de la materia ya sea civil, penal, mercantil, se hiciera un desglose de las mismas de acuerdo con el tema tratado. Todo ello, permitiría tener datos precisos que den un panorama real de la situación de la mediación en Puebla.

20

Es necesario contrastar los datos anteriores con datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). En dicho censo, se señala el número de personal que trabajan para el Poder Judicial local en materia de medios alternos o justicia alternativa y cuenta con datos de los años 2015 al 2019. En el año 2015

²⁵ Consultar: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

contaba con un total de 24 personas de las cuales ninguno tenía el cargo de mediador. Para el año 2016, se contaba con 25 personas de las cuales solo 3 eran mediadoras. Con relación al 2017, el personal ascendía a 26 personas de las cuales 6 eran mediadores. En el año 2018 se contaba con 25 personas de las cuales eran 6 mediadores. Por último, en el año 2019 se tiene registro que de un total de 56 personas de las cuales 9 eran mediadoras.²⁶ A continuación se presenta una tabla donde se concentra la información sobre el número de expedientes en materia civil y familiar en Puebla del 2015 al 2019:

Tabla 2. Datos de expedientes en primera instancia trámite en Puebla en materia Civil y Familiar (2015 al 2019)

Año	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Materia Civil	14794	14075	15950	13864	13982	72665
Material Familiar	27345	25686	29485	28919	29898	141333
Total	42139	39761	45435	42783	43880	213998

Fuente: Elaboración propia con base en datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI.²⁷

Tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que las mediaciones de todas las materias llevadas a cabo al año en el Centro de Justicia Alternativa representan cada año menos del 10% de los expedientes y todas de primera instancia en materia civil y familiar. Con lo cual es claro que no hay personal suficiente para atender la demanda que existe y también se advierte el hecho de que la mediación en materia civil es un recurso al que la ciudadanía opta poco. Como ejemplo, tan solo en el año 2018 le correspondió en promedio a cada mediador atender 415 mediaciones en el año.

Con todo lo revisado en esta sección, se tiene una perspectiva general y clara de cómo se lleva a cabo el procedimiento de mediación en el Centro de Justicia Alternativa de Puebla. Lo que permite comprender que cuenta con una estructura definida a través de las competencias y atribuciones que le son conferidas por ley a dicho centro y que sientan las reglas y principios para llevar a cabo este medio alternativo de solución de controversias en Puebla.

A nivel nacional, existe una iniciativa de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias presentada por los senadores Julio Menchaca Salazar, Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya, en la que se

²⁶ Fuente: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/>

²⁷ *Idem*.

mencionó que de acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019 del total de los expedientes de primera instancia ingresados en el año 2018 (total de 2 126 936) el 38.4% son familiares, siendo la materia con el mayor porcentaje. Además, lo interesante de esta iniciativa es que en el artículo 44 de la misma contempla la posibilidad de que personas ajenas a la problemática con autorización previa dada por las partes y una vez formado un acuerdo de confidencialidad estén presentes en las sesiones los cuales cuentan con fines académicos, de investigación, evaluación y similares.²⁸ Dicha posibilidad permitiría una mayor participación por parte de la ciudadanía la cual podría contribuir a realizar diagnósticos que contribuyan a procesos de mediación más efectivos. Además, permitiría desahogar al sistema judicial de la alta carga de trabajo que se tiene. Si bien no ha sido aprobada la ley, puede servir como referente para modificar la actual Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla para prever esta situación.

6. CONCLUSIONES

Derivado del desarrollo de la presente investigación se concluye que existen doctrinalmente hablando tres formas de solución de conflictos que son autotutela, autocomposición y heterocomposición. La mediación es considerada como una forma intermedia de acuerdo con lo señalado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo al compartir elementos del arbitraje y la transacción, por su parte, José Ovalle Favela ha considerado a la mediación como un medio heterocompositivo al señalar la intervención de un tercero ajeno que propicie la comunicación entre las partes para llegar a una solución de un conflicto, y a nivel internacional se le ha considerado como un medio autocompositivo al ser el mediador un facilitador de la comunicación entre las partes. Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 17 la existencia de leyes en materia de medios alternos de solución de controversias, ello representa el fundamento constitucional de este tipo de mecanismos.

22

El marco legislativo de la mediación civil está previsto en el libro sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual la contempla, la define y la regula; de la mano de la Ley y Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación en el Estado. Dicho marco, alude a un órgano mediador denominado Centro Estatal de Mediación, en la actualidad su

²⁸ Fuente: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-20-1/assets/documentos/Ini_Morena_PES_Senadores_Expide_Ley_Mecanismos_Controversia.pdf

denominación ha cambiado a Centro de Justicia Alternativa, tal y como se puede observar en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

El Centro de Justicia Alternativa es competente para conocer sobre la mediación con fundamento en la Ley y Reglamento Interno del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla que contempla la estructura orgánica, atribuciones, finalidad y principios del mismo, así como las partes, procedimiento, sustitución de los mediadores, formas de conclusión, convenios, acuerdos y re-mediaciones relacionados con este medio alterno, descritos en el apartado cuarto.

Con base en la información del Centro de Justicia Alternativa de Puebla obtenida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del 2015 al 2019, se puede advertir que la mediación no es un mecanismo al que acuden frecuentemente las personas, por el contrario, los datos nos indican que incluso ha disminuido. Los datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI del 2015 al 2019, señalan que el número de personas mediadoras es muy reducido con relación al número de mediaciones que se llevan a cabo cada año y también al número de expedientes en primera instancia en materia civil y familiar, por lo que es necesario analizar si este es un factor que inhibe a las partes a acudir al Centro de Justicia Alternativa.

Por último, las cifras con las que cuenta el Centro de Justicia Alternativa respecto de las mediaciones que realiza no se encuentran desglosadas con razón a la materia, eso impide conocer en específico el número de mediaciones en materia civil y familiar. Si bien es cierto, en el Estado de Puebla no existe independencia legislativa en materia familiar, sí existen juzgados especializados en dicha rama. Además, el Tribunal Superior de Justicia proporciona información seccionada respecto al número de expedientes en materia civil y familiar en el Estado al Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI. Lo anterior permite conocer específicamente el número de expedientes en cada área, por lo que sería importante utilizar el mismo criterio en materia de mediación.

A manera de recomendaciones, el Centro de Justicia Alternativa debe contar con el personal suficiente para atender la demanda de la que es objeto ya que la falta de personal y el exceso de usuarios pueden ser un factor por el cual se está desincentivando la mediación. Asimismo, el Centro debe coordinarse con organizaciones de la sociedad civil y universidades para promover la mediación como medio alterno de solución de controversias eficaz, a través de campañas dirigidas a la población. Por último, se considera necesario realizar una modificación al artículo 19 de la Ley del Centro Estatal de Mediación y al artículo 30 de su reglamento interior con la finalidad de permitir el ingreso de personas ajenas a los conflictos a las sesiones de mediación civil con fines académicos, de

investigación, evaluación y similares, lo anterior bajo el consentimiento de las partes involucradas y debiendo firmar el acuerdo de confidencialidad respectivo.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, IJJ UNAM, 2018.
- Álvarez Ledesma, Mario Ignacio, *Teoría general del proceso*, México, Mc Graw Hill, 2019.
- De Villa Cortés, José Carlos y Márquez Algara, Ma. Guadalupe, “Medios alternos de solución de conflictos”, en Caballero, José Luis, Mc-Gregor Poisot, Eduardo y Steiner, Christian (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e Interamericana II*, Ciudad de México, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2013, pp. 1585-1601.
- De Villa Cortés, José Carlos y Márquez Algara, María Guadalupe, “Mediación y participación ciudadana en México”, *Ius Humani: Revista de Derecho*, volumen 5, 2016, pp. 45-68.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Oxford Press University, 2012.
- Hernández Romano, Ana Paula, “Educar para la paz y asambleas de grupo”, en Hernández Romano, Ana Paula y Ocejo, Victoria (coords.), *Derechos humanos y educación para la paz*, Ciudad de México, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2016, pp. 79-96.
- INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021, [Consultada el 16 de diciembre de 2021], [Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/>]
- Nieva-Fenoll, Jordi, “La Mediación: ¿Una «Alternativa» Razonable al Proceso Judicial?”, *Actualidad Civil*, número 15-16, 2012, pp. 83-92.
- Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford Press University, 2016.
- Plataforma Nacional de Transparencia 2019, Consulta pública, [Consultada el 16 de diciembre de 2021], [Disponible en: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>]
- San Cristóbal Reales, Susana, “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, N° 46, 2013.
- SEGOB, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 18 de junio de 2008, Diario Oficial de la Federación: 18 de junio de 2008, [Consultada el 16 de diciembre de 2021], [Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008]
- Villagrasa Alcaide, Carlos, “La sentencia y los recursos en los procedimientos matrimoniales. La modificación de las medidas definitivas y la ejecución de las resoluciones dictadas”, Villagrasa Alcaide, Carlos (coord.), *Derecho de la persona y la familia*, Barcelona, Atelier, 2020, pp. 653-677.

Legislación consultada

- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, México, 30 de septiembre de 2015, Periódico Oficial del Estado: 17 de junio de 2021.
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, México, 18 de diciembre de 2008, Periódico Oficial del Estado: 17 de junio de 2021.
- Código Familiar del Estado de Sinaloa, México, 6 de febrero de 2013, Periódico Oficial del Estado: 17 de junio de 2021.
- Código de Familia para el Estado de Sonora, México, 1 de abril de 2011, Boletín Oficial del Gobierno del Estado: 17 de junio de 2021.
- Código de Familia para el Estado de Yucatán, México, 16 de octubre de 2007, Diario Oficial del Gobierno del Estado: 17 de junio de 2021.
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, México, 6 de septiembre de 2006: Periódico Oficial del Estado: 17 de junio de 2021.
- Código Familiar del Estado de Zacatecas, México, 10 de mayo de 1986, Periódico Oficial del Estado: 17 de junio de 2021.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, México, 9 de agosto de 2004: Periódico Oficial del Estado: 17 de junio de 2021.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 5 de febrero 2017, Diario Oficial de la Federación: 17 de junio de 2021.
- Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, México, 21 de diciembre de 2013, Periódico Oficial del Estado: 17 de junio de 2021.
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, México, 9 de abril de 2007, Periódico Oficial del Estado: 17 de junio de 2021.
- Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, México, 15 de diciembre de 2015, Periódico Oficial del Estado: 17 de junio de 2021.
- Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación, México, 6 de junio de 2014, Periódico Oficial del Estado: 17 de junio de 2021.